

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00 581 00**

**ACCIONANTE: SANDRA MILDRED MORENO TORRES**

**DEMANDADO: COMPENSAR E.P.S. Y ESIMED S.A.**

**S E N T E N C I A**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por SANDRA MILDRED MORENO TORRES en contra de COMPENSAR E.P.S. y ESIMED S.A.

**ANTECEDENTES**

SANDRA MILDRED MORENO TORRES actuando en nombre propio, promovió acción de tutela con el fin que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por COMPENSAR E.P.S. en consecuencia solicita le sean suministrados los medicamentos necesarios para su enfermedad.

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante indicó que en el dos mil diecinueve (2019) la Juez Cuarenta Y Siete (47) Penal Municipal con Función de Control de Garantías JAQUELINE DÍAS RODRÍGUEZ a través de acción de tutela protegió los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, en razón a que las entidades accionadas no habían cumplido con la obligación de suministrar los medicamentos necesarios para la enfermedad que padece, adujo que en razón a lo anterior las entidades accionadas dieron cumplimiento hasta el mes de junio de dos mil veintiuno (2021), no obstante expresó, que al momento de acudir ante COMPENSAR EPS le fue comunicado que esa entidad no era responsable de suministrarle los medicamento solicitados, que la accionante, le indicó a la funcionaria que los medicamentos eran esenciales y que no era posible adquirirlos en ningún establecimiento de barrio, por todo lo anterior mencionó que se ha empezado a deteriorar su salud, poniendo en riesgo su vida, por último señaló que ha continuado con su relación laboral con la empresa ESIMED S.A.

Así las cosas, mediante auto de cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de COMPENSAR E.P.S. y ESIMED S.A. de la misma manera se ordenó la vinculación del JUZGADO 47 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**JUZADO 47 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS,** sostuvo que la acción de tutela 2018 00209 fue tramitada por ese Despacho avocando conocimiento de ella el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

(2018), que el catorce (14) de diciembre de ese mismo año se profirió sentencia de primera instancia, contra la cual COMPENSAR E.P.S. presentó escrito de impugnación, siendo remitido el proceso el veintiséis (26) de diciembre de esa anualidad, a la oficina de reparto de segunda instancia, asumiendo el conocimiento de la misma el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Cuarenta Y Cinco Penal Del Circuito De Conocimiento asumió conocimiento de la tutela y profirió sentencia el once de febrero de dos mil diecinueve (2019), decretando la nulidad de todo lo actuado, en consecuencia de ello anunciaron que el catorce (14) de abril de dos mil diecinueve (2019) se profirió nueva sentencia amparando los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y vida en condiciones dignas.

Por último, indicó que no se ha tramitado incidente de desacato dentro de presente trámite constitucional.

**COMPENSAR E.P.S.**, señaló que la accionante se encuentra afiliada con el estado de protección laboral por emergencia de conformidad con el Decreto 538 de 2020, razón por la cual la actora cuenta con todos los servicios del plan de beneficios de salud, que no presenta afiliaciones vigentes con otra empresa, en tal razón mencionó que en caso de presentar nueva vinculación laboral deberá realizarse la novedad.

Manifestó que los medicamentos CICLOSPORINA y MICOFENOLATO se encuentran autorizados y serán dispensados a domicilio a la dirección registrada por la accionante, que en cuanto a los medicamentos CALCITRIOL, LOSARTAN, NIFEDIPINA, no requieren de autorización por lo que ya se han desplegado las acciones para la dispensación domiciliaria en la dirección de la accionante-

Por lo anterior, solicito la improcedencia de la acción de tutela por cuando no se han vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora.

**PORVENIR S.A.** indicó que la accionante no se encuentra vinculada a esa entidad, mencionó que ninguna pretensión está encaminada a esa AFP, en tal sentido quien debe responder frente a la acción constitucional es COMPENSAR EPS, por tal motivo solicitó no tutelar los derechos pretendidos en contra de PORVENIR S.A.

**ESIMED S.A.** guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, COMPENSAR E.P.S., vulneró los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y vida en condiciones dignas de la accionante SANDRA MILDRED MORENO TORRES al no suministrarle los medicamentos necesarios para atender la enfermedad que padece.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y,

excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **De la acción de tutela**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Cosa Juzgada en la acción de tutela**

Al respecto el artículo 243 de la Constitución Política establece *“Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T – 190 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido, señaló:

*“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal que hace inmutables, vinculantes y definitivas las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias. Busca asegurar que las controversias que ya han sido decididas por las autoridades judiciales competentes no sean reabiertas, y garantiza la seguridad jurídica de los fallos judiciales.*

*La Corte Constitucional ha identificado tres elementos que permiten advertir cuándo se configura el fenómeno de la cosa juzgada: identidad jurídica de las partes, identidad de causa e identidad de objeto. La Sala procederá a evaluar si, en el caso bajo examen, concurren los 3 elementos que identifican la cosa juzgada constitucional.*

*Identidad jurídica de las partes. En la sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil Municipal de la ciudad de Bucaramanga, se advierte que el proceso de tutela fue iniciado por la señora Ana Helda Arguello, en nombre y representación de Jerson Alejandro Durán, en contra de Comparta EPS, y con vinculación de la Secretaría de Salud. Partes procesales que coinciden con la acción de tutela que se encuentra bajo revisión. Aunque en ambos procesos los jueces de conocimiento vincularon a partes adicionales a las ya mencionadas, la Sala encuentra que persiste*

*la identidad de partes en el presente caso, pues la jurisprudencia de esta Corte ha indicado que la existencia de variaciones o alteraciones parciales en las partes procesales no es razón suficiente para no concluir la existencia de cosa juzgada*

*Identidad de causa. La Sala evidencia que los hechos que fundamentaron las pretensiones de la acción de tutela fallada por el Juzgado 16 Civil Municipal de la ciudad de Bucaramanga, se refieren al diagnóstico de epilepsia y síndromes epilépticos de Jerson Alejandro Durán. En efecto, en dicha oportunidad la señora Ana Helda manifestó que el médico tratante había ordenado una serie de tratamientos farmacológicos para manejar de manera integral la enfermedad, los cuales no habían sido suministrados por la EPS.*

*El fundamento fáctico anterior coincide, en parte, con el presentado en la acción de tutela bajo revisión, como quiera que la accionante pretende que se brinde un tratamiento integral, oportuno y de calidad a su hijo, en razón de la epilepsia y los síndromes epilépticos que le fueron diagnosticados.”*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora le sean protegidos sus derechos fundamentales y en consecuencia se le ordene a COMPENSAR EPS, suministrar los medicamentos necesarios para atender la enfermedad que padece la accionante.

Visto lo anterior, se tiene de las documentales aportadas por la parte accionante sentencia proferida el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), dentro de la acción de tutela con número de radicado 2018- 00209, por el Juzgado 47 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías (Folio 4 a 14. PDF 001), en el cual se evidencia, que los sujetos procesales de esa acción constitucional son los mismos del presente trámite fundamental, ahora bien, se observa que en dicha providencia, se resolvió:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de la señora SANDRA MILDRED MORENO TORRES, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la E.P.S. COMPENSAR, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta providencia, atienda los servicios médicos que fueron enviados por el médico tratante, y que requiere con la finalidad de continuar el respectivo tratamiento y con ello contrarrestar los efectos nocivos de la enfermedad que padece; al igual que tener continuidad en el tratamiento necesario para recuperarse del padecimiento que la aqueja, dando cumplimiento a lo señalado en la motivación de este fallo.

**TERCERO: LOS GASTOS** médicos que se generen por el incumplimiento en el pago de la seguridad en salud, deberán ser asumidos por ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A –ESIMED- - a quien se le requiere para que cumpla con sus obligaciones en calidad de empleador, garantizando de manera diligente y oportuna con el pago de los aportes de toda la seguridad social de sus empleados, y no sujetarlos a vicisitudes, o tener que recurrir a mecanismos como el presente.

**CUARTO: DESVINCULAR,** a los MINISTERIOS del TRABAJO y de SALUD y PROTECCION SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL de SALUD, de la presente acción de tutela, por las consideraciones expuestas en la parte motiva

**QUINTO:** Una vez en firme ésta providencia, si no fuere impugnada, se enviará el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

En tal razón y previo a realizar el estudio respecto a la vulneración de los derechos fundamentales elevados por la parte accionante, es necesario en primer lugar analizar si en la presente acción de tutela se configura el fenómeno de cosa juzgada, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 190 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido indicó:

*“La Corte Constitucional ha identificado tres elementos que permiten advertir cuándo se configura el fenómeno de la cosa juzgada: identidad jurídica de las partes, identidad de causa e identidad de objeto (...)”*

Mencionado lo anterior, se tiene entonces frente a los elementos indicados, lo siguiente:

1. “(...) *identidad Jurídica de las partes (...)*”, se tiene que dentro de la acción de tutela proferida por el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y la que se estudia en el presente asunto, los sujetos procesales son:

Tutela 2018 00209	Tutela 2021 00581
SANDRA MILDRED MORENO TORRES	SANDRA MILDRED MORENO TORRES
ESIMED S.A. COMPENSAR EPS (vinculada en el proceso)	COMPENSAR E.P.S. ESIMED S.A.

De donde se puede concluir que son los mismos sujetos procesales en las dos acciones constitucionales.

2. “(...) *identidad de causa* (...)”, se evidencia que la identidad de causa gira entorno a la similitud o igualdad de los hechos que contengan las dos acciones constitucionales en estudio, encontrando que en la tutela radicado No. 2018 00209, la accionante en sus hechos manifestó la situación en la cual se encontraba frente a decisiones tomadas por ESIMED S.A. respecto del proceso de negociación colectiva, incumplimiento en los pagos, aportes a seguridad social y al vínculo laboral, sin embargo, en el hecho 14, indicó que no ha podido ser atendida en su E.P.S (COMPENSAR EPS) así como tampoco ha podido acceder a sus medicamentos mensuales, resaltando el hecho que es una persona a la que se le realizó un trasplante de riñón, ahora en la acción de tutela 2021 00581 perteneciente al estudio de este Despacho, el hecho principal se centra en que COMPENSAR E.P.S le ha negado el suministro de los medicamentos necesarios para conllevar la patología que padece la parte accionante.

Al respecto debe indicar esta Juzgadora que si bien los hechos de las tutelas no son los mismos, en razón a que en la primera acción las situaciones fácticas que dieron origen al mecanismo constitucional giraron en torno al vínculo laboral, pagos, cotizaciones entre otros, con la presente acción de tutela los hechos coinciden respecto a la EPS COMPENSAR y la ausencia en la entrega de medicamentos.

Resalta el Despacho, que de los anexos aportados con la contestación del Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en el documento denominado “**HISTORÍA CLÍNICA**” (Folio 33 y 34 PDF 004), se evidencian algunos de los medicamentos que le fueron ordenados a la parte accionante en ese momento por su EPS, mismos medicamentos que de conformidad con la formula médica No. 23828 (Folio 16. PDD 001), la accionante solicita le sean entregados en la presente acción de tutela por parte de COMPENSAR EPS.

Por lo anterior, podría entenderse que las dos tutelas tienen la misma identidad de causa.

3. “(...) *identidad de objeto* (...)” respecto a este punto la Corte Constitucional en sentencia T- 219 de 2018, M.P. Alejandro Linares Castillo, señaló el concepto de forma amplia, indicando:

*“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”*”

Acorde con la sentencia a que se acaba de hacer referencia, para esta Juzgadora es claro que no se trata del mismo objeto en las dos acciones de tutela que se han venido analizando, en la medida que en la que cursó en el Juzgado Penal lo pretendido era que se tutelaran sus derechos fundamentales a la libertad sindical, mínimo vital, vida, igualdad, a la subsistencia, derecho al trabajo, a la salud, seguridad social y a la educación y en consecuencia se ordenara al empleador ESIMED cancelar los meses de salario correspondientes a octubre y noviembre, a los recargos

correspondientes a los meses de marzo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, a la seguridad social de los meses de octubre y noviembre y en la tutela que hoy es objeto de estudio se pretende que se ordene a la EPS accionada el suministro de los medicamentos prescritos por su médico tratante.

Ahora bien, no pasa por alto este Despacho que el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías en la sentencia proferida ordenó:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de la señora SANDRA MILDRED MORENO TORRES, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la E.P.S. COMPENSAR, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta providencia, atienda los servicios médicos que fueron enviados por el médico tratante, y que requiere con la finalidad de continuar el respectivo tratamiento y con ello contrarrestar los efectos nocivos de la enfermedad que padece; al igual que tener continuidad en el tratamiento necesario para recuperarse del padecimiento que la aqueja, dando cumplimiento a lo señalado en la motivación de este fallo.

A pesar de ello y si bien al haberse dado la orden de atender “*los servicios médicos*” pudiera entenderse que dentro de los mismos se encuentran medicamentos, lo cierto es que de la misma orden se desprende que lo ordenado **fue** lo que para ese momento se encontraba acreditado en el expediente de tutela, sin que se indicara en la parte considerativa ni resolutive de esa sentencia que se ordenaban también a futuro.

De otra parte, si bien se indicó “*(...) que requiere con la finalidad de continuar el respectivo tratamiento y con ello contrarrestar los efectos nocivos de la enfermedad que padece: al igual que tener continuidad en el tratamiento necesario para recuperarse del padecimiento que le aqueja (...)*”, no puede entenderse que se trata de una orden respecto de un tratamiento integral que cubra todo lo que continúe siendo ordenado a la accionante, en la medida que precisamente lo indicado allí es justificación de la orden ya dada, que se insiste fue atender los servicios médicos que habían sido enviados a la actora.

Acorde con lo expuesto, no se configura el fenómeno de la cosa Juzgada.

Ahora entra el Despacho a analizar la vulneración a los derechos invocados por la parte accionante, encontrando que la parte actora allegó documento denominado “**FORMULA MÉDICA N°. 23828**” (Folio 16 PDF 001) de veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), de la que se desprende:

COMPENSAR E.P.S. - F3 CTB - MENSUAL TIPO AFILIADO: COTIZANTE

	MEDICAMENTO		CANTIDAD
1	ATORVASTATINA TABLETA 20 MG 20 Miligramo Día durante 30 días. Vía: Oral	30	TREINTA
2	CALCITRIOL TABLETA 0.25 MCG 1 Cantidad Cada 48 horas durante 30 días. Vía: Oral	15	QUINCE
3	CICLOSPORINA CÁPSULA 50 MG 1 Cantidad Cada 12 horas durante 30 días. Vía: Oral	60	SESENTA
4	LOSARTAN TABLETA 50 MG 1 Tableta Cada 12 horas durante 30 días. Vía: Oral	60	SESENTA
5	MICOFENOLATO SODICO TABLETA 360 MG MYFORTIC 2 Cantidad Cada 12 horas durante 30 días. Vía: Oral	120	CIENTO VEINTE
6	NIFEDIPINA TABLETA DE LIBERACIÓN PROGRAMADA 30 MG	60	SESENTA

*Jessica L. Pinto Ramirez*

Profesional: JESSICA LILIANA PINTO RAMIREZ  
Especialidad: Nefrología - Reg. Médico: 63559139

DIRIGIRSE A

Proveedor: COMPENSAR E.P.S.  
Dirección: Avenida 68 N°. 49A - 47  
Teléfono: 4285088



23828CC52197058

0

Sede Principal Bogotá

Impreso por: BETCY YOLANDA GUTIERREZ TORRES

Dirección: Av carrera 30 # 47A - 74 Teléfono: 018000180280

Fecha de impresión: jul. 21 2021 04:55 p. m.

Página:

1 de 1

Evidenciando que le fueron ordenados una serie de medicamentos por parte de la profesional en salud JESSICA LILIANA PINTO RAMIREZ, siendo el proveedor del servicio COMPENSAR E.P.S.

Por su parte, la EPS accionada en la contestación a esta acción indicó:

2.1. Informa el proceso de Autorizaciones que se encuentran autorizados los siguientes medicamentos **CICLOSPORINA y MICOFENOLATO**, los cuales serán dispensados a domicilio en la dirección registrada por la accionante:

**compensar | eps**  
**salud**

**AUTORIZACION PARA RECLAMAR MEDICAMENTOS CUARTO NIVEL POS**

**JUEVES AGOSTO 05 DE 2021**      **Prog: POS CONTRIBUTIVO**      **21217121157602009**

**PACIENTE: SANDRA MILDRED MORENO TOR-TR EDAD 45**      **CC 52197058**  
Estrato 1 Causa Ext.152

Institucion: U.T ASISFARMA COMPENSAR    Dir: CR 13 No 48 26  
Solicitada por/NIT: 900,653,688 UT MEDERI - COLOMBIANA DE TRASPLANTES Dir: CR 13 No 48 26  
Tel: 2182002 3212056288  
Dx: N189 LA EPS CURRE EL 100 %  
1-7286 **CICLOSPORINA** 50MG CAPSULA DE GELATINA BLANDA ORAL 50MG CAPSULA Cantidad: 60 SESENTA  
2 CAP DIA OM 20210721 ENT 1/1  
2-60268 ACID **MICOFENOLICO** (MICOFENOLATO SODICO) 360MG TABLETA 360mg TABLETA Cantidad: 120 CIENTO VEINTE  
4 TAB DIA VO OM 20210721 ENT 1/1

**TOMADO DE FORMULA MEDICA ORIGINAL NO REQUIERE PAGO EN INSTITUCION**  
E.01/01

FIRMA AUTORIZADA CLAUDIA PATRICIA HIGUERA OBA  
53094050

Firma de Recibido y CC

VIGENCIA HASTA 20210829

No se sustituye en caso de perdida, ni se actualiza fechas en caso de vencimiento.

VIGILADO SuperSubsidio

2.2. En cuanto a los medicamentos PBS capitados según orden médica **ATORVASTATINA, CALCITRIOL, LOSARTAN, NIFEDIPINA**, el proceso de Autorizaciones y Farmacia de Compensar informan que por no requerir autorización, ya se han desplegado todas las acciones tendientes a su dispensación domiciliaria en la dirección registrada por la accionante.

A pesar de ello, no aportó prueba alguna que permita a este Despacho tener certeza frente a la entrega efectiva de los medicamentos o que por lo menos sí hubiera sido programada la misma, como quiera que no se allegó documento en el que se pudiera constatar la fecha de la dispensación a domicilio a la accionante de los medicamentos solicitados.

En consecuencia, se ampararán los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas y se ordenará a COMPENSAR E.P.S. a través de su representante legal suplente LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS y a través de su representante legal CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ o quien haga sus veces, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, procedan a dispensar y entregar de forma domiciliaria los medicamentos indicados en la **“FORMULA MÉDICA N°. 23828”** (Folio 16 PDF 001), a la dirección registrada por la señora SANDRA MILDRED MORENO TORRES.

En cuanto al amparo del derecho fundamental al mínimo vital, no se amparará el mismo en cuanto a que no fue aportado al plenario, documento o medio probatorio alguno que demostrara la vulneración al mínimo vital y móvil de la accionante, más aún cuando indica la actora que el vínculo laboral con la accionada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED sigue vigente, esto de conformidad con los hechos de la presente acción constitucional (Folio 1 PDF 001)

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental al mínimo vital y móvil solicitado por la parte accionante de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas solicitado por la parte accionante de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR a COMPENSAR E.P.S.** a través de su representante legal suplente **LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS** y a través de su representante legal **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ** o quien haga sus veces, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, procedan a dispensar y entregar de forma domiciliaria los medicamentos indicados en la “**FORMULA MÉDICA N°. 23828**” (Folio 16 PDF 001), a la dirección registrada por la señora **SANDRA MILDRED MORENO TORRES**.

**CUARTO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**SEXTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 2**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Código de verificación:

**44f434b82b150541ea34102abb2b56d445259f9a583da94442790b43fedc60ea**

Documento generado en 17/08/2021 09:06:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**